







RESOLUCIÓN Nº

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **EXPEDIENTE N° 373-2016**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de diciembre 28 de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1. El día 13 de mayo de 2016, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita en la Carrera 23 entre calles 53D y 57, acera sur (frente a medicina legal), originándose el Informe Técnico No. 0329 – 2016 en el cual se consignó lo siguiente: "Se encontró Kiosco de Coca Cola de color rojo en muy buen estado sobre la zona municipal ocupando un área de 6.0m2".
- 2. Que mediante resolución 0132 de 2017 se dispuso iniciar la recuperación del espacio público de la zona comprendida en la carrera 23 entre calles 53D y 57. La cual se notificó en debida forma mediante oficio QUILLA-17-025254.
- 3. Que en virtud de dicha resolución se realizaron los estudios sociales correspondientes los cuales fueron allegados por la oficina de espacio público, mediante oficio QUILLA-17-067497, en el cual se plasma el resultado de la visita realizada por el área de pedagogía de dicha oficina, plasmándose que fue encontrado un Kiosco propiedad de la Señora AURA GONZALEZ AMARIS de 78 años, atendido por su sobrina YADIRA CAHUANA en el momento de la visita, puesto que la propietaria se encontraba recién operada.











CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que haciendo el análisis de las pruebas y documentos obrantes dentro del expediente 373-16, nota el Despacho que la presunta infractora dentro del proceso referenciado, Señora Aura González expuso que " en el año 2015 la Alcaldía le solicitó correr el kiosco unos metros más adelante ya que estaban construyendo unos apartamentos en el sitio y obstaculizaba el acceso al mismo"; lo que llamó la atención al plenario, lo cual llevó a realizar una indagación más exhaustiva, en la que se encontró que en esta Secretaría se había cursado expediente 268-13, el cual versó sobre los mismos hechos y circunstancias jurídico fácticas.

Recordando en consecuencia, que el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("Principio de legalidad"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aseverarlo o contradecirlo. Quedando claro que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Del cual se desprende entre otros el principio fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia T-051/16 ha manifestado:

"(...) que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".

Precisando al respecto, "que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) <u>la validez de sus propias actuaciones</u> y, (iii) <u>resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"</u>.

Y que, "las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En tal sentido y en concordancia con lo anterior, se hace necesario analizar a la luz del principio "NON BIS IN IDEM", el cual a su vez se encuentra inmerso dentro del bloque de legalidad que comportan los principios expuestos, los hechos que resultan objeto de la presente actuación administrativa, en contraposición con los ya analizados en la actuación administrativa 268-13, la cual finiquitó en este Despacho con la resolución 1542 de 2014 que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2014.

Así las cosas es necesario primeramente recordar que el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho y bien jurídico, cobra plena vigencia cuando el ius puniendi del Estado sea desplegado efectivamente por los jueces, la Administración Pública y por los particulares, en el ejercicio de funciones públicas, en la medida en que conforma los postulados que presiden el debido proceso sancionador (Corte Constitucional: C-092/1997; C-870/2002; T-











1110/2005; C-11/2010; C-478/2007; T-520/1993). Siendo su finalidad, la seguridad y certeza (Corte Constitucional, C-664/2007), no solo del administrado sino del sistema jurídico en su conjunto (Corte Constitucional: T-1216/2005; T-971/2008), de que el hecho por el cual ha sido sancionado o procesado no sea revisado de nuevo por el Estado (León de Villalba, 1998), en dos o incluso en más ocasiones, en el mismo proceso o en otro futuro (Corte Constitucional, T-652/1996) y dentro de una misma jurisdicción. Restringiendo así, "el ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado" (Corte Constitucional, C-554/2001), ya que de no ser así, se colocaría al administrado en una "situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad" (Corte Constitucional, C-870/2002); y al mismo tiempo ello implicaría la duplicación de esfuerzos de la Administración (Corte Constitucional, T-575/1993; C-835/2003; T-526/2007; T-567/2005).

Ahora bien, materialmente, la finalidad de este principio de evitar la duplicidad de castigos o procedimientos por una misma actividad, por lo cual se analizarán los siguientes requisitos, respecto de las investigaciones sancionatorias 268-13 Y 373-16:

1- Relación de identidad de sujeto:

El Exp 268-13 se surtió en contra de los ocupantes de espacio público de la acera sur de la carrera 23 entre calles 53D y 57, dentro de los cuales se encontraba la Sra AURA GONZÁLEZ.

El Exp 373-16 se inició en contra de los ocupantes de espacio público de la acera sur de la carrera 23 entre calles 53D y 57, dentro del cual solo se encontró a la Sra AURA GONZÁLEZ.

2- Relación de identidad respecto del hecho y

Dentro del Exp 268-13 se surtió una actuación administrativa de recuperación de espacio público, correspondiente con la ocupación e intervención con diferentes kioscos en los cuales se ejerce la actividad de expendio de alimentos, frutas, bebidas, entre otros, encontrada en el espacio público de la acera sur de la carrera 23 entre calles 53D y 57. En el Exp 373-16 se inició la actuación administrativa tendiente a la recuperación del espacio público comprendido entre calles 53D y 57 con carrera 23, en el cual se encontró ocupación e intervención del mismo con un kiosco de coca cola en el cual se ejerce la actividad de venta de alimentos preparados, bebidas y mecatos.

Relación de identidad respecto del bien jurídico.

Respecto del Exp 268-13 el bien jurídico protegido es el uso y disfrute del espacio público como bien común, el cual a través de la restitución de este, tuvo como finalidad la protección del mismo.

Respecto del Exp 373-16 se inició en consideración de la infracción de ocupación o intervención de espacio público y tiene por finalidad la protección del mismo mediante su restitución.

Así las cosas, salta a la vista que existe identidad entre los expedientes analizados, por cuanto el Despacho deberá abstenerse de volverse a pronunciar acerca de los mismos hechos dentro de la presente actuación administrativa. Trayendo a colación, que los mismos fueron resueltos mediante resolución 1542 de agosto 29 de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 598 de Abril 16 de 2014, dentro del expediente 268-13, en la cual se ordenó la recuperación del espacio público en el sector de la carrera 23 entre calle 53D a 57 acera sur de la ciudad, y el retiro de los elementos que ocupan el espacio publico de dicha zona, reconociéndosele la configuración del principio de la confianza legítima entre otros, a la Señora AURA GONZÁLEZ, ordenando su inclusión a los programas del centro de oportunidades de la Alcaldía Distrital.











En consecuencia de lo anterior, una vez analizados por este Despacho los fundamentos de hecho y de derecho que enmarcan el caso concreto, este Despacho considera entonces que no hay lugar a continuar con la investigación sancionatoria en contra de la señora Aura González en calidad de ocupante del espacio público en la carrera 23 entre calles 53D y 57, en consideración a que las circunstancias jurídico – fácticas, fueron objeto de análisis en el exp 268-13, por cuanto continuar con el proceso sería una grave violación al mismo, en virtud del principio "non bis in idem" ya decantado, por cuánto se procederá a archivar el expediente 373-2016.

0 0

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° **373-2016** en contra de AURA GONZALEZ, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas cometidas en el espacio público del sector ubicado en la carrera 23 entre calles 53D y 57 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 373-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los

0 7 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY/CÁCERES MESSINO

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público



